



OFICINA DE
CONTROL
DE LA
MAGISTRATURA

Firmado digitalmente por BENDEZU GOMEZ
ROSA MIRTA - BENDEZU GOMEZ DE
CHUMBES Rosa Mirta FAU 20546303951 soft
Motivo: Soy el Autor
Fecha: 12/07/2022 14:04:59
Distrito Judicial: LIMA

1
unc



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura
Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas

Investigación nro. 0700-2022

Resolución nro. 10

Lima, once de julio
de dos mil veintidós

I. ASUNTO

Habiendo concluido la fase instructora del presente procedimiento disciplinario, con el Informe Final de fecha 12 de mayo del 2022, emitido por la magistrada sustanciadora [REDACTED], que obra en los folios 227-233, es materia de la presente resolución determinar si le alcanza responsabilidad funcional a la servidora xxxx, en su actuación como Secretaria Judicial del Cuadragésimo Juzgado Penal Liquidador de Lima, por presunta inconducta funcional.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante correo de fecha el 28 de enero de 2022 remitido a la Jefatura de esta ODECMA, que obra en el folio 1, el magistrado [REDACTED] en calidad de juez del Cuadragésimo Juzgado Penal Liquidador de Lima, hace de conocimiento la comisión de la presunta inconducta funcional en la que habría incurrido la servidora xxxx, en su actuación como Secretaria Judicial del mencionado Juzgado.

2.2. Posteriormente, a través de la Resolución nro. 01, de fecha 31 de enero de 2022, que figura en los folios 29-34, el Juez encargado de la calificación de las quejas y denuncias de la ODECMA resolvió **abrir investigación disciplinaria** contra la servidora xxxx, en su actuación como Secretaria Judicial del Cuadragésimo Juzgado Penal Liquidador de Lima, por el

Expediente: 007/00-2022-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley N°27259. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 1 de 8



02
clm

cargo descrito en su segundo considerando; designando para su tramitación a la magistrada [REDACTED]

2.3. Concluido el trámite de sustanciación de la investigación, la servidora investigada presentó su informe de descargo y solicitó informe oral, el mismo que se llevó a cabo el 17 de marzo de 2022, por lo que, en consideración a lo mencionado, la Magistrada Instructora emitió el Informe Final de fecha 12 de abril de 2022, que obra en los folios 227-233, opinando que existe responsabilidad funcional atribuible a la servidora xxxx respecto al cargo imputado, proponiendo se le imponga la medida disciplinaria de **multa del 10% de su remuneración total mensual.**

2.4. Elevados los autos a este órgano de línea, la Magistrada que suscribe se avocó a su conocimiento por Resolución nro. 07, de fecha 10 de mayo de 2022, disponiendo se haga de conocimiento a las partes el citado informe; y, efectuado ello, se pongan los autos en Despacho. En tal sentido, habiendo transcurrido el plazo otorgado y teniendo en cuenta el mérito de lo actuado corresponde emitir pronunciamiento de instancia.

III. CARGO IMPUTADO

3.1. Conducta:

Se atribuye a la servidora xxxx la presunta irregularidad funcional consistente en que: **“La Secretaria de ejecución habría consignado en la orden de captura de fecha 19 de octubre de 2021 a la persona quien es [REDACTED]”**

3.2. Sustento normativo:

- **Reglamento Interno de Trabajadores del Poder Judicial**
Artículo 41, literal b): *“Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano”.*
- **Ley del Código de Ética de la Función Pública**
Artículo 7, numeral 6): *“El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6) Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno resto su función pública”.*



- **Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial**

Artículo 9, inciso 1, el cual establece que constituye **falta grave**: “*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales*”.

IV. DESCARGO

- a) Como antes se ha referido, la servidora presentó su informe de descargo (fs. 62-75), precisando que en su rol de secretaria judicial, cuando redactó el oficio para la captura de la procesada- [REDACTED]-, conforme estaba decretado mediante sentencia, previamente ingresó a RENIEC para extraer los datos personales de la mencionada procesada; sin embargo, al creer que se trataban de los datos de la inculpada, consignó los de [REDACTED], hermana de la acusada.
- b) Asimismo, menciona que el error judicial cometido, se debió a que la servidora se medica por prescripción médica, en base a la resonancia magnética de columna-lumbo-sacra.
- c) Además indica que hasta la fecha tiene 23 años de servicio y durante todo ese tiempo no ha sido objeto de medida disciplinaria ni de alguna investigación administrativa disciplinaria.
- d) La servidora investigada señala que admitió su acto antes de la apertura de la investigación y, que en forma inmediata decretó se levante la orden de captura y se deje sin efecto el oficio cursado-objeto de falta-, sin perjuicio de oficiar a la autoridad policial para la captura e internamiento de la procesada.
- e) Finalmente precisa que, ha realizado una labor permanente e ininterrumpida durante 20 años, sin haber tenido problemas de carácter disciplinario. Es más, al momento de los hechos por prescripción médica, la informante, había consumido pastillas.

V. ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA

- 5.1. Conforme a lo establecido en el artículo 24, inciso 4, literal a) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa nro. 243-2015-CE-PJ, el informe del magistrado instructor opinando por la



04
Ucari

aplicación de una sanción de amonestación o multa: *“será elevado al Jefe de la Unidad de Línea correspondiente, para su pronunciamiento en primera instancia, que de ser apelado, será elevado y resuelto por la Jefatura de la ODECMA en segunda y última instancia”*.

5.2. Es fundamental comprender que en cualquier etapa del procedimiento se deben respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, **teniendo como fin determinar la verdad real de los hechos investigados**.

5.3. En ese orden de ideas, el presente procedimiento disciplinario se origina a raíz del correo remitido por el magistrado [REDACTED] en su actuación como Juez de Cuadragésimo Juzgado Penal Liquidador de Lima, a la Jefatura de Odecma, en el cual adjuntó los principales actuados correspondientes al proceso judicial nro. 5039-2019 al haber advertido presunta irregularidad en el trámite; a razón de que la secretaria de ejecución habría consignado en la orden de captura de fecha 19 de octubre de 2021 a la persona [REDACTED], quien es ajena al proceso penal.

5.4. El cargo materia del presente procedimiento administrativo disciplinario emerge del proceso penal, Expediente nro. 5039-2019, seguido contra [REDACTED] y otros, por delito de estafa y uso de documento falso, en agravio de [REDACTED]. En dicho proceso penal, el magistrado [REDACTED], mediante sentencia de fecha 03 de junio de 2021 (fs. 20-24), falló condenando en un extremo y reservando el juzgamiento de [REDACTED], **declarándola reo ausente y ordenando su ubicación y captura**.

5.5. Posteriormente, el Cuadragésimo Juzgado Penal Liquidador, mediante Resolución nro. 19 de fecha 21 de setiembre de 2021 (fs. 24-25), declaró consentida la sentencia condenatoria. Asimismo, dispuso entre otras cosas, que se haga entrega de los actuados al área de Ejecución a cargo de la secretaria xxxx para que prosiga con su trámite; notificándose y dejando constancia que a la fecha la secretaria labora bajo la modalidad de Trabajo Remoto al estar comprendida en el grupo de personas de riesgo decretado por el Estado de Emergencia Sanitario por el

Expediente: 00700-2022-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley N°27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 4 de 8



03
un 03

Gobierno Central como consecuencia de la Pandemia a nivel mundial del COVID-19 y de riesgo de exposición a SARSCoV-2.

5.6. Es así que, mediante Oficio nro. 05030-2019-40-JPL-Sec. Micalay confeccionado el 19 de octubre de 2021 (fs.25), dirigido al Jefe de la División de la Policía Judicial (Requisitorias) Policía Nacional del Perú, se ordena la captura de persona no comprendida en el proceso, señalando lo siguiente:

"(...) De conformidad con la Resolución Administrativa nro. 134-CME-PJ dictada el 25 de junio de 1996 por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, con la finalidad de solicitarle tenga a bien se sirva a disponer a Nivel nacional la inmediata ubicación, captura y conducción a éste juzgado de la persona cuyos nombres, apellidos y demás generales de ley se precisan en éste oficio, captura que ha ordenado esta judicatura siendo reiterativa (...)"

5.7. La Secretaria judicial xxxx adjunta al oficio la información correspondiente a [REDACTED] persona ajena al proceso penal, (quien sería xxxx reo ausente [REDACTED])

5.8. Advertido el error por la misma citada servidora, con fecha 10 de enero de 2022, da cuenta al Juez con una razón (fs. 26) donde informa que, revisados los autos pasados a su secretaría, se reiteró las capturas impartidas como estaba indicado en autos contra [REDACTED]; "que por error tipográfico consigno la secretaria de trámite, contra la mencionada siendo lo correcto contra [REDACTED], conforme se advierte de los actuados".

5.9. En la misma fecha, 10 de enero de 2022, el juzgado remitió Oficio al Jefe de la Oficina de Requisitorias Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, disponiendo se **"deje sin efecto todas las órdenes de captura impartidas por la judicatura a su cargo contra [REDACTED]."**

5.10. La secretaria investigada si bien reconoce la falta, al señalar que incurrió en ella por un error que sufrió **"en la creencia perceptiva" que eran los datos de la inculpada los que consigno en el oficio, cuando en realidad correspondían a [REDACTED], hermana de la acusada**"; sin embargo alega en su defensa que el error en que ha incurrido se debe a que se encontraba bajo efectos de una medicación por prescripción médica, debido a una dolencia física según resonancia magnética de columna lumbo-sacra"; así también que su error no ha generado perjuicio alguno debido a que fue advertido dando cuenta antes de iniciarse el presente

Expediente: 00700-2022-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley N°27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 5 de 8



OK
peis

proceso al juez y levantándose dicha orden de captura; siendo la primera vez que incurre en un error de esta naturaleza, no teniendo sanciones ni alguna investigación en su contra, pese a su larga trayectoria con 23 años en el Poder Judicial.

- 5.11. Las razones alegadas por la servidora, son valoradas en la presente resolución, sin embargo no logran eximirla de responsabilidad por la falta cometida, por tratarse un hecho grave en el que ha incurrido; y aun cuando no logró materializarse el perjuicio a la persona contra quien se emitió la orden de captura, siendo una persona ajena al proceso, evidentemente, puso en riesgo su libertad, por lo que la conducta de la servidora es una negligencia inexcusable, no atenuando su falta la larga trayectoria que alega como servidora del Poder Judicial, sino lo contrario, esa larga experiencia aunada a su nivel jerárquico en la escala de servidores, como secretaria judicial, le exigían una mayor diligencia en el desempeño de sus funciones, más aún en el hecho en particular por tratarse de una orden de captura, lo que implica la afectación de uno de los derechos fundamentales más importantes de la persona como es la libertad; en base a dicha experiencia la servidora era consciente que debía aguzar sus sentidos al momento de proporcionar los datos de la persona requerida con la orden de captura, y evitar errores, como en este caso se produjo, al proporcionarse los datos de una persona ajena al proceso. En ese sentido son inaceptables las alegaciones que formula para eximirla de responsabilidad.
- 5.12. Por otro lado, en cuanto al argumento alegado de haber ingerido pastillas por una dolencia lumbo-sacra, el día que confectiono el oficio y que la llevo a tener percepción errónea de las generales de ley de la reo ausente, confundiéndolas con las de su hermana, es un argumento que carece de consistencia, toda vez que no es admisible que la medicación que indica pueda haber obnubilando parcialmente su percepción, lo que no resulta lógico y tampoco está probado, no logrando este cometido una resonancia magnética por un diagnostico que no se relaciona con lo alegado, por lo que tampoco logra deslindar su responsabilidad.
- 5.13. Finalmente, respecto al argumento de que el oficio cursado no causo ningún perjuicio porque luego se dejo sin efecto la orden de captura contra la persona errada, se tiene que este oficio fue cursado 03 meses después aproximadamente, tiempo que puso en riesgo el derecho a la libertad de la persona ajena al proceso y tiempo que dejo de buscarse a la persona realmente requerida en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.



0-1
pue

5.14. Por estas consideraciones, resulta acreditada la responsabilidad de la investigada **xxxx**, no habiendo argumento que justifique su accionar disfuncional, ameritando su conducta del reproche disciplinario al haber inobservado el deber señalado en el artículo 41, literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, concordado con el deber de responsabilidad previsto en el artículo 7, inciso 6 del Código de ética de la Función Pública, y atendiendo al error en consignar en la orden de captura a una persona ajena al proceso penal, su conducta constituye una **falta grave** prevista en el artículo 9, inciso 1 del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 6.1. En cuanto a la medida disciplinaria que corresponde imponer a la administrada es fundamental atenderse a los criterios de proporcionalidad que deben existir entre el tipo de falta y la sanción a aplicarse; en tal contexto, de conformidad con el artículo 13, inciso 1 del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, las faltas graves se sancionan con **multa o suspensión**; debiendo considerarse en consecuencia como señala el último párrafo del citado artículo, entre otros factores, la forma y circunstancias en que se incurrió en el hecho irregular, así como el grado de participación de la investigada en la infracción cometida, el grado de perturbación del servicio judicial o el perjuicio causado, así como el grado de culpabilidad de la autora y el motivo determinante de su comportamiento; pero también, el principio de razonabilidad que asegure una sanción justa acorde a la real dimensión de la falta cometida.
- 6.2. Bajo este contexto, en el presente caso, se valora los antecedentes disciplinarios de la investigada, quien conforme al Reporte de Medidas Disciplinarias recabado a folio 41, **no presenta sanciones disciplinarias vigentes**, lo que permite presumir que la presente falta se trata de un hecho circunstancial y que el desempeño de sus funciones se ajusta al cumplimiento de sus deberes, aunado a ello, cabe valorar el reconocimiento espontáneo de la falta y la comunicación a su superior para la subsanación correspondiente, evitando un mayor perjuicio.
- 6.3. En consecuencia, haciendo una debida ponderación de los factores descritos, resulta de aplicación el principio de razonabilidad recogido en el artículo 3.4. del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura, en concordancia con el fundamento 12 de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida en la sentencia de fecha 25 de agosto del 2004, Exp. N° 1803-2004-AA/TC, que señala: "(...) *La razonabilidad es un criterio*

Expediente: 00700-2022-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley N°27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 7 de 8



CB
che

íntimamente vinculado al valor Justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias (...)"; por tanto, en este caso, la sanción más idónea, razonable y proporcional, es la prevista en el artículo 15° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; en un porcentaje estrictamente necesario para sancionar la conducta disfuncional.

VII. DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 24, inciso 4, literal a) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa nro. xxx-2015-CE-PJ,

RESUELVE:

IMPONER la medida disciplinaria de **MULTA del 1 %** de su remuneración mensual, a la servidora **xxxx**, en su actuación como secretaria judicial del Cuadragésimo Juzgado Penal Liquidador de Lima, por el cargo descrito en el numeral 3.1 y los fundamentos expuestos en los numerales 5.1 al 5.14 de la presente Resolución. Regístrese, notifíquese y archívese oportunamente los autos.

RMBC/gadg

Expediente: 00700-2022-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley N°27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 8 de 8



Oficina Desconcentrada
JEFATURA

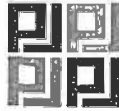


OFICINA DE
CONTROL
DE LA
MAGISTRATURA

Firmado digitalmente por VIDAL LA ROSA
SANCHEZ MARIA DELFINA - VIDAL LA ROSA
SANCHEZ Maria Delfina FAU 20546303951 seal
Motive: Soy el Autor
la Magistratura de Lima



OFICINA - LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura
JEFATURA

"Judicatura Digna, Democrática e Institucional"

INVESTIGACIÓN N° 700-2022

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

Lima, dos de setiembre
de dos mil veintidós.-

SUMILLA:

CONFIRMA la resolución venida en grado, en cuanto a la sanción de **MULTA DEL 1% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL** impuesta a la servidora judicial cuestionada por la afectación al derecho a la libertad de una ciudadana que no formaba parte del proceso penal.

VISTOS:

Con lo obrante en autos y recabado de oficio como última y definitiva instancia, corresponde que la presente Jefatura Desconcentrada de Control emita el pronunciamiento final respectivo.

I. OBJETO DE LA APELACIÓN.

La servidora judicial: xxxx, mediante escrito del cinco de agosto del año en curso, obrante de folios 265 a 269, interpone recurso de apelación contra a **resolución número diez** de fecha once de julio de dos mil veintidós, obrante de folios 255 a 262, emida en primera instancia por la Jefa de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Vistas: Doctora [REDACTED]

[REDACTED] en cuanto resolvió:

"IMPONER la medida disciplinaria de MULTA DE 1% de su remuneración mensual a la servidora xxxx xxxx xxxx xxxx en su actuación como secretaria judicial del Cuadragésimo Juzgado Penal Liquidador de Lima, por el cargo descrito en [REDACTED]"

Expediente: 007/2022-LIMA-INVE-15ACUJN-DEFINITIVA de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley N°2709. Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita.
Página 1 de 18



**Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima
JEFATURA**



el numeral 3.1 y los fundamentos expuestos en los numerales 5.1 al 5.14 de la presente resolución (...)."

CONSIDERANDOS:

II. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1. Es necesario precisar que, como lo exige el artículo 35º, inciso 1, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ¹, en todo recurso de apelación en vía administrativa, la expresión del agravio y los fundamentos que lo sustentan delimitan el marco de pronunciamiento de la instancia superior y definen las cuestiones sometidas a revisión en la segunda instancia de control, ello en mérito al Principio "**Tantum appellatum quantum devolutum**"², sobre el que reposa el Principio de Congruencia, y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público, las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales, cuyo cumplimiento no fuera advertido por el recurrente.

2.2. Los argumentos del recurso de apelación.

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 1 de agosto del 2015.

² "... La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación conocido como "*Tantum Appellatum Quantum Devolutum*" sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario, por lo que tratándose de un medio impugnatorio, la casación no puede ser ajena a este principio. Significa ello que el Tribunal revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado la impugnación del recurrente; en consecuencia, el Tribunal Casatorio no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente. ..."
Exp. 7022-2006 PA/TC



13
w

La servidora judicial administrada señala como principales argumentos de su apelación lo siguiente:

- ✓ El artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276 importa un claro mandato a los operadores del proceso administrativo sancionador para que en el momento de establecer una sanción administrativa, al margen de realizar un razonamiento de aplicación de las normas invocadas, también efectúe una apreciación razonable de los hechos, es decir que contemple el caso concreto y tome en cuenta los antecedentes de la informante en su rol de servidora judicial.
- ✓ La comprensión objetiva y razonable de los hechos sub examen que rodean al caso en análisis, implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues solo así un hecho resultará menos o más tolerable, confrontándose con los antecedentes de la servidora judicial.
- ✓ La administrada desempeña una labor permanente e ininterrumpida durante 20 años, sin haber tenido problemas de carácter disciplinario.
- ✓ Al momento de los hechos por prescripción médica, la informante había consumido pastillas.
- ✓ Existen otras sanciones disciplinarias menos graves a través de las cuales se puede sancionar la conducta de la administrada, la que se puede considerar como una falta leve que se sanciona en primera comisión con amonestación.
- ✓ La recurrente en ningún momento ha disertado que se le exima de responsabilidad, pero sí de reducción de responsabilidad, pues acepta el cargo que el órgano contralor le atribuyó.
- ✓ Se amerita un inferior reproche disciplinario al impuesto por el órgano contralor.

III. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Expediente: 00700-2022-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley N° 27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 3 de 18



M
Caterina

3.1. De acuerdo al artículo 1° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ³, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial es el órgano de control que tiene por función investigar y sancionar a los magistrados, excepto Jueces Supremos, auxiliares jurisdiccionales, personal administrativo del Poder Judicial que incurra en infracciones de carácter jurisdiccional y personal de control, que según la Ley de la Carrera Judicial y Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, incurran en actos u omisiones que configuren supuestos de responsabilidad funcional de carácter jurisdiccional; para lo cual el procedimiento administrativo disciplinario tiene por finalidad investigar, verificar y sancionar, de ser el caso, a los Jueces, Auxiliares Jurisdiccionales y personal de control cuya responsabilidad disciplinaria ha sido probada en cuanto a una infracción disciplinaria tipificada como tal en la legislación especial de control para el Poder Judicial⁴.

3.2. Tipificación en el caso concreto

3.2.1. Cargo atribuido

Atendiendo al tenor de la resolución de apertura del presente procedimiento administrativo disciplinario (resolución número uno del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, obrante de folios 29 a 34), se advierte que la presunta irregularidad atribuida a la servidora judicial: xxxx, consiste en lo siguiente:

"La secretaria de ejecución habría consignado en la orden de captura de fecha 19 de octubre de 2021 a la persona de xxxx xxxx, quien es ajena al proceso penal".

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 01 de agosto del 2015.

⁴ Artículo 2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.



15
fau

3.2.2. Subsunción legal

3.2.2.1. Deberes contravenidos

Al momento de tipificar la conducta funcional atribuida se estableció que la servidora judicial habría vulnerado el deber de eficiencia establecido en el artículo 41º, literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial que indica: *"Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano"*, concordado con el deber de responsabilidad previsto en el artículo 7º, numeral 6, del Código de Ética de la Función Pública referido a: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con plena respeto su función pública (...)"*.

3.2.2.2. Falta disciplinaria

La conducta constituiría la probable **falta grave** establecida en el artículo 9º, numeral 1, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, referido a: *"Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales"*.

3.2.2.3. Sanción disciplinaria

La falta disciplinaria atribuida implicaría la probable imposición de una sanción disciplinaria que podría fluctuar entre la **multa** hasta la **suspensión** (mínima de quince días y máxima de tres meses), conforme lo dispuesto en el artículo 13º, numeral 2, del aludido Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

3.3. Informe de descargo.

Expediente: 00700-2022-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley N°27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 5 de 18



10
dici!

La administrada cumplió con presentar su escrito de descargos, mediante escrito del dieciséis de marzo de dos mil veintidós, obrante de folios 62 a 75, manifestando lo siguiente:

- En su rol de secretaria judicial, cuando redactó el oficio para la captura de la procesada- [REDACTED] conforme estaba decretado mediante sentencia, previamente ingresó a RENIEC para extraer los datos personales de la mencionada procesada; sin embargo, al creer que se trataban de los datos de la inculpada, consignó los de [REDACTED] [REDACTED], hermana de la acusada.
- El error judicial cometido, se debió a que la servidora se medica por prescripción médica, en base a la resonancia magnética de columna-lumbosacra.
- Hasta la fecha tiene 23 años de servicio y durante todo ese tiempo no ha sido objeto de medida disciplinaria ni de alguna investigación administrativa disciplinaria.
- Admitió su acto antes de la apertura de la investigación y, que en forma inmediata decretó se levante la orden de captura y se deje sin efecto el oficio cursado-objeto de falta-, sin perjuicio de oficiar a la autoridad policial para la captura e internamiento de la procesada.
- Ha realizado una labor permanente e ininterrumpida durante 20 años, sin haber tenido problemas de carácter disciplinario.
- Al momento de los hechos por prescripción médica, la informante, había consumido pastillas.

IV. ANÁLISIS INTEGRAL.

4.1. El presente procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la tramitación del expediente judicial número 5030-2019 en los seguidos contra [REDACTED] y otros sobre Estafa Genérica y otros en agravio de [REDACTED], a cargo del Cuadragésimo Juzgado Penal Liquidador de Lima, habiéndose formulado denuncia administrativa el



M4
Boletín

veintiocho de enero de dos mil veintidós (folio 01) por parte del Magistrado:

[REDACTED]

4.2. Dando inicio al análisis de los actuados judiciales obrantes en autos y conforme a lo recabado de oficio del Sistema Integrado Judicial-SIJ se tiene que:

- Por resolución del tres de junio de dos mil veintiuno, obrante de folios 20-vuelta a 24, se condenó a [REDACTED] por Delito contra el Patrimonio-Estafa Agravada y se declaró reo ausente a la inculpada: [REDACTED] ordenándose su ubicación y captura.
- Mediante resolución número diecinueve del veintiuno de setiembre de dos mil veintiuno, obrante de folios 24-vuelta a 25 se declaró consentida la sentencia condenatorio contra [REDACTED]
- Por oficio N° 5030-2019-40JPL-Sec. Micalay del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, obrante a folio 25-vuelta, remitido al Jefe de la División de la Policía Judicial (Requisitorias) de la Policía Nacional del Perú-recepcionado el mismo 19 de octubre de 2021, se indicó lo siguiente: "

(...) solicitarle tenga a bien se sirva disponer a Nivel Nacional la inmediata ubicación, captura y conducción a éste Juzgado de la persona cuyos nombres y apellidos y demás generales de ley se precisan en éste oficio, captura que ha ordenado esta judicatura siendo reiterativa (...) [REDACTED] (...)"

- Con fecha diez de enero de dos mil veintidós la administrada expide la siguiente razón, obrante a folio 26:

"(...) revisados los autos pasados a esta secretaria de Ejecución de sentencia, se reiteró las capturas impartidas como estaba indicado en autos contra [REDACTED]; que por error

Expediente: 00700-2022-LIMA/ INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley N°27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 7 de 18



18
diciembre

tipográfico consignó la secretaria de trámite, contra la mencionada
siendo lo correcto contra [REDACTED] (...)"

- Por resolución del mismo diez de enero de dos mil veintidós el Juez denunciante: [REDACTED] dispone:

"(...) a la razón emitida, se advierte un error en la orden de captura al consignar a una persona que no corresponde, lo que genera una falta a las funciones encomendadas a la secretaria cursora, siendo así; llamaron severamente la atención a la secretaria xxxxxxxx xxxx; y levántese las ordenes de captura en el día y bajo responsabilidad contra [REDACTED] oficiándose a las entidades correspondientes, y ordénese la captura contra [REDACTED] como esta ordenado en la sentencia (...)"

- Mediante oficio N° 05030-2019-40°JPL-NMN del diez de enero de dos mil veintidós remitido al Jefe de la Oficina de Requisitorias Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, se solicitó disponer se deje sin efecto todas la ordenes de captura impartidas por la Judicatura en contra de [REDACTED]
- Mediante escrito del siete de junio de dos mil veintidós la ciudadana: [REDACTED] presenta escrito designando abogado y exponiendo hechos, de cuya revisión de anexos se determina que la misma sí fue objeto de detención en el Callao el siete de enero de dos mil veintidós por la orden de captura emitida por el Cuadragésimo Juzgado Penal Liquidador de Lima mediante oficio N° 5030-2019-40JPL-Sec. Micalay

F.Ing.Doc. 07/06/2022	ESCRITO	N° Folios: 7
PRESENTADO : [REDACTED]		INGR.POR: @MESA PARTES ELECTRÓNICA
Proveído: 17/06/2022 Según Acto Procesal N° VEINTIUNO		F.Descargo: 17/06/2022
SUMILLA: DESIGNA ABOGADO Y OTROS		

Expediente: 00700-2022-LIMA/ INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LIMA
 Art. 1 de la Ley N°27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
 Página 8 de 18



14
diciembre

EXPEDIENTE: 5030-2019
CUAEDRNO: PRINCIPAL
Especialista:
SUMILLA : Designa Abogado y otros.

SEÑOR JUEZ DEL CUADRAGESIMO JUZGADO JUZGADO PENAL
LIQUIDADOR DE LIMA.

[REDACTED] en el proceso que se me siguió por la
presunta comisión del Delito Estafa, a Ud., con el debido respeto me presento y
digo:

Que, por convenir a mi derecho, y a amparo del Art. 284º del Texto Único
Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el Inc. 14º del Art. 139º de la
Constitución Política nombro como mi abogado al letrado que autoriza el
presente escrito a efectos de que pueda ejercer derecho de defensa que me
corresponde, para quien solicito se les brinde las facilidades del caso, para ejerza
el derecho de defensa que me corresponde.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, habiendo su despacho emitido orden de captura
en mi contra, pese que la recurrente no soy parte en el presente proceso.
Asimismo, recientemente he recurrido a la Oficina de Registro de Condenas del
Poder Judicial, en la misma que emiten una observación, conforme acredito.

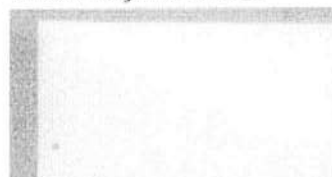
PRIMER OTROSI DIGO: Que, señalo Domicilio Procesal La Casilla Electrónica N°
44511 (Sinoe), Casilla N° 11160 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial,
correo y teléfono de letrado: [REDACTED]

POR TANTO:

A usted, Señor Juez, proveer conforme lo solicitado.

Lima, 07 de junio del 2022

[REDACTED]
ABOGADO



Expediente: 00700-2022-LIMA/ INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley N°27269, "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios elec-
trónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un docu-
mento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 9 de 18



Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima
JEFATURA

REPUBLICA DEL PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA
OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DE LIMA

NOTIFICACION DE DETENCION

NOMBRES Y APELLIDOS [REDACTED]

DOCUMENTO IDENTIDAD DNI N° [REDACTED]

DOMICILIO [REDACTED]

Por el presente documento, se le notifica que se encuentra en esta Sub Unidad - PNP, por encontrarse con ORDEN DE CAPTURA N° 100317021, por el delito de Estupro y gravado Vigencia, en consecuencia y por la revocatoria, se le informa en este mismo acto que se asisten los siguientes derechos fundamentados:

- A que se le procese por el delito finaliza de la presente detención.
- A ser informado de las razones de su detención.
- A ser asistido por un abogado de su elección, previa voluntad expresa o de sus familiares en el documento de aparceramiento. Caso contrario, se le asignara un abogado defensor de oficio.
- A que se le respete su integridad física y psíquica.
- A ser examinado por un médico legista o quien haga sus veces.
- A comunicarse telefónicamente con su familia su representante legal u otra persona de su elección luego de ser notificado su detención.

Leída y estando conforme a su contenido,
procede a firmar y a estampar su impresión dactilar del mismo derecho.

ENTERADO

Callao, D.IENE.2022

FIRMA [Firma]

HORA 19:24

BA 30707429
JES A. SAN MARTIN JACOBS
55 PNP



21
Bentian

SECCION DE REQUISITORIAS DE LA PNP
AL ROBERTO INTERNACIONAL, JORGE CHAVEZ

CONSTANCIA DE BUEN TRATO

Mediante la presente la persona [REDACTED] (48) identificada con DNI N° 06869578, deja CONSTANCIA de haber recibido "BUEN TRATO FISICO Y PSICOLOGICO" en su intervencion y DETENCION efectuada por Personal Policial de la SECRETOAUCH el día 07ENE2022 a las 1h 24 horas, por encontrarse con ORDEN DE CAPTURA solicitado por el 40° Juzgado Penal Liquidador de Lima, por el Delito de Estafa Agravada vigente, mediante el OFICIO N° 5030 -2019 del 19OCT2021.

Para mayor constancia firmo e imprimo mi huella digital en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica

[REDACTED]

07ENE2022

LA INTERVENIDA

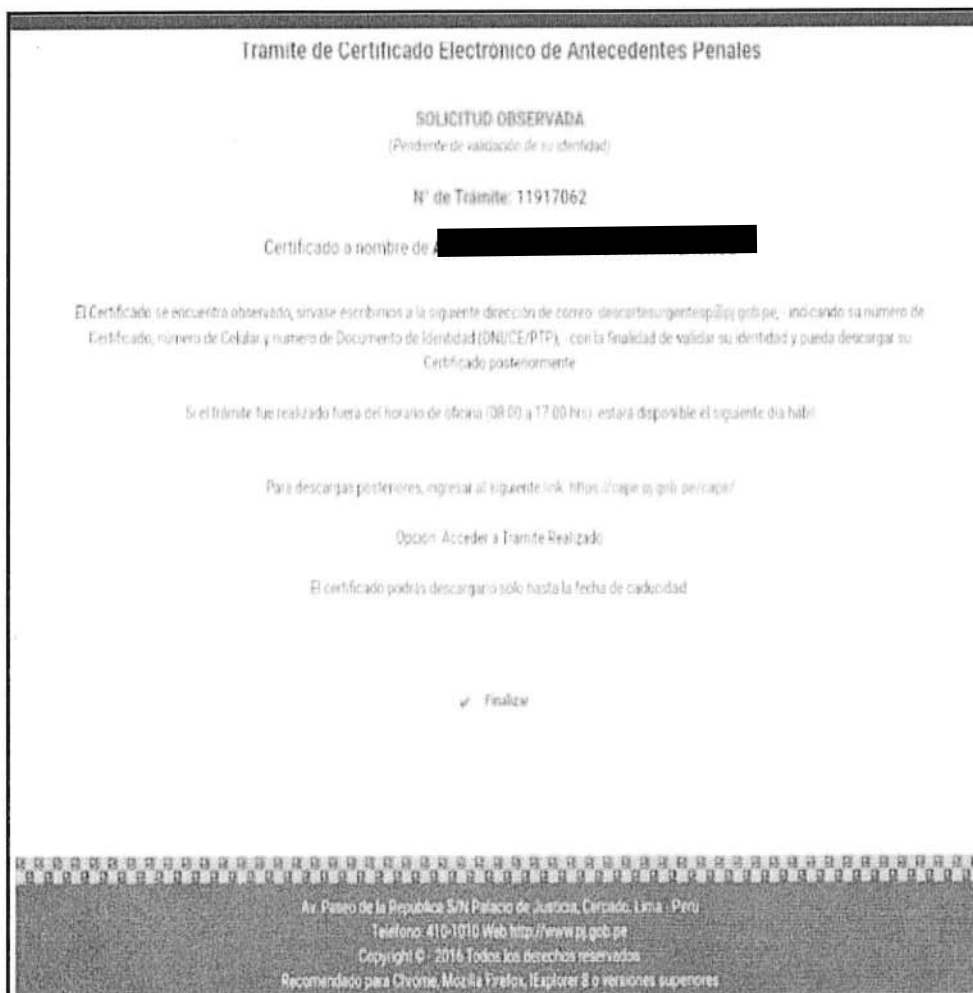
[Signature]

[Stamp]

Expediente: 00700-2022-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley N°27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 11 de 18



22
número



Expediente: 00700-2023-LIMA/ INVESTIGACION DEFINTIVA/ de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley N°27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 12 de 18

- El citado escrito de la ciudadana: [REDACTED] fue atendido por resolución número veintiuno del catorce de junio de dos mil veintidós en el sentido de carece de objeto lo solicitado por no ser parte en el proceso

Resolución Nro.21

Lima, catorce de Junio
del año dos mil veintidós.

DADO CUENTA en la fecha; con el escrito presentado por la sra. [REDACTED] quien designa abogado: AL PRINCIPAL, Segundo y Primer otrosí, revisados los autos y no siendo parte en el proceso: CARECE DE OBJETO LO SOLICITADO.--



23
Bunuti

4.3. Ahora bien, en su escrito de descargo la servidora judicial administrada ha reconocido haber incurrido en el defecto que se le imputa, tal como fuera indicado en el numeral 5.10 de la resolución apelada, justificando la irregularidad funcional en el hecho de haber ingerido pastillas como parte de su medicación por prescripción médica, conforme fuera reiterado en el escrito de apelación alzado, en el cual además no peticiona ser exculpada de responsabilidad disciplinaria sino que la misma cuente con un menor reproche disciplinario, haciendo mención a lo adecuado de aplicársele la sanción de amonestación como corresponde a una falta leve.

4.4. Sobre lo dicho es importante meritar que:

- ✦ Los documentos referidos al diagnóstico, tratamiento y medicamento que indica la administrada, obrantes de folios 181 a 184, no permiten apreciar que al diecinueve de octubre de dos mil veintiuno (fecha en la cual se cursó el oficio N° 5030-2019-40JPL-Sec. Micalay al Jefe de la División de la Policía Judicial-Requisitorias de la Policía Nacional del Perú y que contenía el incorrecto mandato de detención y captura de la ciudadana: [REDACTED] [REDACTED]), la servidora judicial cuestionada se encontraba en un incuestionable estado de disminución o afectación de su capacidad laboral que hubiera motivado el grave error incurrido, tal como fuera observado en el numeral 5.12 de la resolución apelada, lo que en todo caso de haberse producido efectivamente, implica un proceder mucho más irresponsable de la administrada por haber prestado servicios un día cuando no se encontraba en óptimas condiciones para cumplir con sus labores jurisdiccionales con el acierto y eficacia exigibles.
- ✦ El perjuicio a la libertad de la ciudadana: [REDACTED] [REDACTED] sí logró a materializarse, pues tal como fuera precisado en el considerando 4.2 de esta resolución, la aludida ciudadana fue detenida en el Callao el siete de enero de dos mil veintidós, siendo una persona al proceso judicial,

Expediente: 00700-2022-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley N° 27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 13 de 18



24
Manuscrito

lo que reviste de gravedad la conducta disfuncional imputada a la administrada.

- ✦ Dilación de cerca de tres meses en el proceso judicial por no haberse procedido a la ubicación y captura de la reo ausente: [REDACTED], dado que desde el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno (fecha en la que se remitió el oficio N° 5030-2019-40JPL-Sec. Micalay al Jefe de la División de la Policía Judicial-Requisitorias-de la Policía Nacional del Perú) hasta el diez de enero de dos mil veintidós (fecha en la que se levantó la orden de captura contra la ciudadana: [REDACTED] S [REDACTED]), los esfuerzos de la Policía Nacional estuvieron destinados a proceder a detener a la ciudadana: [REDACTED] [REDACTED] (conforme ciertamente se realizó el siete de enero de dos mil veintidós) y no así a la ubicación y captura de la inculpada: [REDACTED] [REDACTED] como en realidad correspondía.

4.5. Es en dicha línea de razonamiento que acertadamente la resolución apelada sustentó la existencia de la responsabilidad disciplinaria de la servidora judicial administrada; para lo cual es de considerar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia Expediente N° 04630-2013-PHC/TC que en cuanto al derecho fundamental a la libertad personal y privación de libertad señala:

"3.3.1. La libertad personal en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, la libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son oponibles frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, autoridad o persona que la haya efectuado. Y es que la libertad es uno de los valores fundamentales de nuestro

Expediente: 00700-2022-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley N° 27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 14 de 18



25 -
Policia

Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales al mismo tiempo que justifica la propia organización constitucional”.

4.6. Ahora bien, esta Jefatura Desconcentrada de Control no puede desconocer los principios, garantías y normas que componen el ordenamiento jurídico, dentro los cuales se han establecido con precisión los límites de la acción contralora en la aplicación de medidas disciplinarias a los administrados; siendo que el procedimiento administrativo disciplinario no implica una aplicación mecánica de las normas para imponer sanciones a los administrados, sino que previamente al amparo del Principio de Razonabilidad recogido en el artículo 248°, numeral 3, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario- Ley N° 27444⁵, se deben analizar las circunstancias en las cuales se produjo el presunto hecho irregular a fin de garantizar el cumplimiento del Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el artículo 248°, numeral 2, de la acotado TUO de la Ley N° 27444 que señala: *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)”.*

4.7. Así, en autos se encuentra acreditada la responsabilidad de la administrada sobre la grave conducta disfuncional que se le atribuye en el presente procedimiento administrativo disciplinario. Siendo ello así, la suscrita comparte los fundamentos de la resolución venida en grado, al encontrarse acreditada la responsabilidad disciplinaria de la servidora judicial investigada lo que constituye una infracción del deber de eficiencia recogido en el artículo 41°, inciso b, del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial y el

⁵ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- (...) Las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, b) La probabilidad de detección de la infracción, c) La gravedad del daño al interés público y /o bien jurídico protegido, d) El perjuicio económico causado, e) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción f) las circunstancias de la comisión de la infracción y; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.



26
revisado

responsabilidad contemplado en el artículo 7º, numeral 6, del Código de Ética de la Función Pública; siendo que la conducta irregular fue calificada en la resolución de apertura de procedimiento administrativo disciplinario como una falta grave prevista en el artículo 9º, numeral 1, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, pasible de una sanción disciplinaria desde la multa hasta la suspensión (mínimo de quince días y máximo de tres meses) de conformidad con lo establecido en el artículo 13º, numeral 2, del Reglamento acotado.

4.8. En ese sentido, sopesando la ausencia de antecedentes disciplinarios (reporte de sanciones obrante a folio 41), los hechos expuestos en el considerando 4.4 de esta resolución, entre ellos la materialización del perjuicio a la libertad de la ciudadana: xxxx por haber sido detenida el siete de enero de dos mil veintidós y, la prohibición de reforma en peor; resulta ajustado a derecho que se aplique a la servidora judicial cuestionada el menor reproche disciplinario previsto para una falta grave como la que indefectiblemente fue realizada, esto es, la sanción de multa.

4.9. En consecuencia, habiéndose analizado lo actuado en el presente expediente administrativo así como los argumentos del escrito de apelación formulado por la recurrente, la Jueza Superior que suscribe, Jefa de esta Oficina Desconcentrada de Control, considera que en la resolución impugnada se ha realizado un análisis valorativo adecuado sobre la imputación formulada contra la administrada y que en la misma se han expuesto los motivos congruentes y razonables por las cuales se debe imponer la medida disciplinaria de multa del 1% de la remuneración total mensual por el cargo imputado, razón por la cual su decisión se encuentra debidamente sustentada y es acorde a lo actuado, por ende, el pronunciamiento en primera instancia de la Jefa de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas corresponde ser **confirmada** por esta última instancia contralora.

Expediente: 00700-2022-LIMA/ INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley N°27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Páginas 16 de 18



27
vintés

4.10. Finalmente, la administrada cometió la referida infracción administrativa cuando se desempeñaba como Secretaria Judicial del Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Penal Liquidador de Lima, para cuyo ejercicio se requiere ser abogado; por ello, se debe dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 002-2017- JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1265, que crea el Registro Nacional de Abogados sancionados por Mala Práctica Profesional, que establece como sanciones inscribibles *"4.1. Las sanciones que se registran son aquellas impuestas a los abogados por actos cometidos en el ejercicio privado de su profesión o, en el ejercicio de un cargo o función pública que requiere el título de abogado para su acceso"*, en consecuencia, requiriéndose contar con título de abogado para ejercer el cargo de Secretaria Judicial y que el Poder Judicial se encuentra obligado a remitir información al referido Registro conforme a lo dispuesto en el numeral 5.1 del citado Decreto Supremo N° 002-2017-JUS, corresponde remitir oficio a la funcionaria de la Secretaría de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin que se registre la medida de multa del 1% de la remuneración mensual total en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional.

V. DECISIÓN:

Luego de lo glosado, los fundamentos fácticos descritos y las disposiciones legales invocadas, la presente Jefatura Desconcentrada de Control

RESUELVE

- 1. CONFIRMAR** la resolución número diez de fecha once de julio de dos mil veintidós, en cuanto resolvió **IMPONER** la medida disciplinaria de **MULTA DEL 1% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL** a la servidora judicial: **XXXX**, en su desempeño como Secretaria Judicial del Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Penal Liquidador de Lima; por el cargo imputado en su contra en este procedimiento administrativo disciplinario.

Expediente: 007/00-2022-LIMA/ INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley N°27259. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 17 de 18



28
Montechi

2. **OFÍCIAR** a la Funcionaria Encargada de Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima en cumplimiento de lo establecido en el D.S. 002-2017-JUS, debiendo registrar la medida impuesta al Secretaria Judicial cuestionada en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional, remitiéndose las copias fedateadas correspondientes.

En consecuencia: Regístrese, notifíquese y archívese definitivamente los presentes actuados.-

MVLS/CMR

Expediente: 00700-2022-LIMA/ INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley N°27269, "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 18 de 18